

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 017-10

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”.

Antecedentes.-

1. El día 13 de octubre del año 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 160-05, “que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”, con aplicabilidad a los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como son los cables coaxiales y las fibras ópticas, para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos;
2. La concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, presentó al **INDOTEL** el día 16 de enero de 2008, con motivo de su incursión en el mercado de “difusión televisiva no tradicional”, una “Propuesta Regulatoria sobre Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción”;
3. Con posterioridad a la aprobación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, varias concesionarias de servicios públicos han incursionado en la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante el uso de variadas tecnologías, distintas a las de redes de cable coaxial o fibra óptica, lo cual hizo necesario que el **INDOTEL** ponderara regular las condiciones de prestación del servicio de televisión por suscripción, conforme puede apreciarse a partir de la lectura de las Resoluciones Nos. 026-09 y 027-09, dictadas en fecha 19 de marzo de 2009 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;
4. En consecuencia, el día 19 de marzo del año 2009, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 028-09, que dispone, con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de Difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la Obligación de Retransmisión o “Must Carry”, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas tanto a las concesionarias del servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, como a las concesionarias del servicio de difusión televisiva; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DISPONER**, con carácter provisional y ejecutorio, en beneficio del interés público, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que las disposiciones relativas a las obligaciones de retransmisión (“Must Carry”), contenidas en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado por Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, sean

aplicadas, en la medida en que sea técnicamente posible, a los servicios de televisión por suscripción que se ofertan en el territorio nacional y que no han sido objeto de regulación expresa por el **INDOTEL**, hasta tanto este Consejo Directivo dicte la regulación por medio de la cual establezca claramente las reglas a aplicar para la retransmisión de las señales de los canales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que sean titulares del derecho a la retransmisión obligatoria, a través de los sistemas de televisión por suscripción, independientemente del medio utilizado para su prestación.

PÁRRAFO I: DISPONER la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, **OTORGANDO** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta contenida en la misma, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Al vencimiento de este plazo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá, por resolución motivada, su decisión definitiva al respecto.

PARRAFO II: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 965, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el periodo establecido en la presente resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual este documento deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.”

5. El día 14 de mayo del 2009, la referida Resolución No. 028-09 fue publicada en el periódico “**El Nacional**”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98, disponiendo además un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones y comentarios que estimaran convenientes a la propuesta contenida en la misma, de conformidad con el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
6. Posteriormente, el 19 de mayo del año 2009, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, designó una Comisión para el estudio del Reglamento de Televisión por Suscripción, partiendo de que en la República Dominicana actualmente sólo cuenta con el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, que constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del servicio de difusión por cable, dirigido a regular un tipo de tecnología de transmisión, dejando a un lado la prestación del mismo servicio de difusión, a través de otros tipos de tecnologías y medios de transmisión;
7. El 10 de julio del año 2009, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, mediante instancia suscrita por su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña Mieses, depositó un “Documento de Posición” de dicha concesionaria sobre la Resolución N° 028-

09 de fecha 19 de marzo de 2009, dictada por el Consejo Directivo, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

“(…) Las empresas que ofrecen servicios de televisión por suscripción mediante tecnología satelital deberían realizar cuantiosos cambios para poder incorporar en su programación canales de televisión de difusión local, que no hacen sentido en un mercado tan pequeño como el de la República Dominicana.

En el remoto e hipotético caso de que el INDOTEL estableciera la obligación de Must Carry en el servicio de difusión satelital (sic) el costo que deben cubrir los canales locales sería de US\$ 1,500,000 de instalación, distribuido entre las empresa (sic) locales que se conecten al sistema, con el agravante de que la inversión mínima para un solo canal sería de US\$ 869,000 dólares. La situación se dificulta a la luz del panorama económico internacional puesto que estos costos deben ser cubiertos por las empresas de radiodifusión local antes de iniciar el proceso de instalación. **Por consiguiente, en el ambiente actual, la imposición de la obligación de Must Carry a los proveedores del servicio de difusión satelital es técnicamente compleja y económicamente insostenible para el mercado.**

Es preciso resaltar que, de imponerse definitivamente esta obligación, la oferta del servicio vía satelital podría colapsar debido a la insostenibilidad financiera del producto por parte de las empresas del mercado. En esta circunstancia, los principales perjudicados serían los usuarios de zonas geográficas de complejo acceso al servicio de difusión tradicional, quienes han podido satisfacer la demanda del servicio de televisión por suscripción con esta nueva oferta comercial del servicio que tiene excelente calidad y precios competitivos.

La posición de CODETEL es que la obligación del Must Carry no debe ser aplicable al servicio de televisión por suscripción bajo la tecnología satelital, tomando en consideración los argumentos planteados en este documento.

Para el caso del servicio de televisión por suscripción a través de la tecnología IPTV, urge la necesidad de que el regulador haga una revisión del modelo de costos que pueden recuperar las empresas de difusión. Hasta el momento CODETEL ha dado cumplimiento voluntario a la obligación del “Must Carry” muy a pesar de que se encuentra asumiendo unos costos altísimos para poder garantizar y ofrecer la calidad requerida en este servicio. La metodología para el cálculo de los costos a recuperar establecida en el Reglamento de Televisión por Cable no puede aplicarse tal cual al servicio de IPTV, por lo cual el INDOTEL debe abocarse a su adaptación basada en un estudio sobre los costos reales que garanticen el funcionamiento eficiente del servicio de difusión por IPTV, y permitan mantener la rentabilidad a las empresas que están incursionando en esta novedosa tecnología. (…)”

8. Por otra parte, el día 13 de julio de 2009, la concesionaria **CORPORACION SATELITAL NOVAVISION DOMINICANA, S.A. (SKY)**, mediante instancia suscrita por sus representantes legales, Licenciados Práxedes Joaquín Castillo Báez y María De Jesús Velázquez Valdés, presentó sus observaciones y comentarios a la Resolución No. 028-09, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

“**UNICO:** Comprobar, reconocer y declarar que para el caso de la prestación del servicio de difusión televisiva vía satélite que ofrece SKY en todo el territorio nacional, no es técnicamente posible cumplir con la obligación de retransmisión o “Must Carry” por las razones técnicas generadoras de imposibilidad material que se describen a continuación:

- a) La capacidad actual del segmento espacial en el satélite IS-9 que utiliza SKY para el servicio de TV de paga que oferta en la República Dominicana, se encuentra agotada.

Dicha capacidad es utilizada para la transmisión de contenidos en definición estándar bajo la norma MPEG-2 para la compresión y DVB-S para el transporte.

- b) El servicio de TV de paga que SKY oferta en la República Dominicana utiliza infraestructura de transmisión que se encuentra en México y en Estados Unidos de América.
 - c) El servicio de TV de paga ofrecido por SKY en la República Dominicana comparte los recursos de transmisión con operaciones en México y otros 6 países de Centroamérica. En República Dominicana ha sido imposible por limitaciones técnicas o de capacidad incorporar algunos de los contenidos locales que por su demanda se han convertido en señales estratégicas para el entretenimiento. De ahí que SKY se ha limitado a incorporar un número reducido de señales locales.
 - d) Los programadores que proporcionan contenidos, para su distribución a través del servicio de TV de paga por satélite, entregan sus señales por diversos mecanismos a alguno de los dos telepuertos para su retransmisión. La localización geográfica de estos telepuertos imposibilita la entrega de señales de manera local en la República Dominicana. Tal es el caso de la señal "TV Dominicana" que se distribuye a diversos operadores de TV de paga a través del satélite AMC-1 (103° LO). Esta señal se recibe en el telepuerto de California y se retransmite a República Dominicana en el satélite IS-9."
9. El 27 de julio del año 2009, la Comisión para el estudio del proyecto de "Reglamento de Televisión por Suscripción", recomendó cambiar este nombre por el de "Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción", ya que éste comprendería todos los servicios de difusión indicados en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, incluidos la radio y la televisión por suscripción, y los "de otro tipo"; quedando éstos consignados dentro del marco establecido por la Ley No. 153-98, que sería complementada, sin alterar su naturaleza, por este Reglamento; procurando, a la vez, aportar una concepción ampliada en el alcance del servicio a ofertar, con una visión de futuro inmediato.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Derecho de las Telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, los cuales interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones señala el "*Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley, y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios*";

CONSIDERANDO: Que las señales audiovisuales pueden transmitirse y difundirse mediante distintas redes de telecomunicaciones e infraestructuras asociadas, dentro de las cuales se presentan tanto las tecnologías habitualmente asociadas a la transmisión de televisión en abierto como aquéllas tradicionalmente empleadas para la prestación del servicio por suscripción (satélite, cable, IP, MMDS);

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 160-05, que aprueba el “Nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas”, con aplicabilidad a los sistemas del servicio de difusión por cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como los cables coaxiales y las fibras ópticas para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el sistema llamado CATV (basado en redes de cable coaxial) se popularizó y extendió ampliamente en el país; que producto de ello en la actualidad, este servicio no se viene prestando solamente a través de redes de cable coaxial, sino que muchas de éstas están migrando a una arquitectura HFC (Hybrid Fiber/Coax) o fibra óptica, lo que representa una evolución tecnológica importante de las clásicas redes CATV, dado que buena parte del cable coaxial utilizado para distribuir la señal de televisión ha sido sustituido por fibra óptica. En consecuencia, esta tecnología ofrece a los operadores de cable existentes la capacidad de ofrecer servicios integrados de telefonía, televisión con mayor calidad, e Internet (Triple-Play);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, las prestadoras de servicios públicos de telefonía también han aprovechando la convergencia tecnológica y están ofreciendo a través de sus redes, servicios de difusión televisiva mediante el Protocolo IP, mejor conocido como IPTV; que, de igual manera, otras tecnologías han venido desarrollándose en los últimos años en el mercado dominicano para ofrecer este servicio, como son las de señales satelitales y a través del sistema MMDS (Multichannel Multipoint Distribution System);

CONSIDERANDO: Que como puede observarse, la posibilidad de prestar el servicio de difusión televisiva a través de diversas plataformas, y debido al creciente desarrollo del sector de las telecomunicaciones a nivel mundial, hace necesario que el **INDOTEL** regule las condiciones de su prestación, ampliando la visión existente en la prestación de los servicios de difusión por suscripción, toda vez que el actual Reglamento de Televisión por Cable no puede serle aplicado a todas las tecnologías que permiten la prestación de dicho servicio, como son: satélite, IP, inalámbrico, MMDS, celular, y cualquier otro medio de difusión aplicable;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** como autoridad administrativa encargada de desarrollar la política pública del sector de las Telecomunicaciones en República Dominicana, dentro de lo cual se le consigna la misión de regular a las empresas privadas proveedoras de servicios, bienes y redes; ha de evaluar, como en la especie, la necesidad de un marco regulatorio de carácter reglamentario para los servicios de difusión por suscripción que vaya al ritmo de las nuevas tecnologías para la prestación de los servicios existentes, y de los nuevos a ser implementados, habida cuenta de la aparición de otros servicios distintos a los tradicionales (video bajo demanda, video a la carta, etc.), que aunque no siempre encajan en el concepto tradicional de radiodifusión o de televisión por suscripción, la mayoría de las veces son prestados por el prestador de servicios de televisión por suscripción;

CONSIDERANDO: Que la obligación de retransmisión o “Must Carry”, impuesta a las concesionarias que prestan el servicio de difusión por cable, constituye uno de los puntos más importantes y controvertidos a la hora de analizar el servicio de difusión de señales televisivas por suscripción; que, en este sentido, este Consejo Directivo, con el apoyo de la Comisión designada para el estudio del servicio de difusión por suscripción, ha analizado y ponderado los argumentos y solicitudes recibidos

con motivo de la Resolución No. 028-09 *“Que dispone con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la obligación de retransmisión o “Must Carry”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada en la edición del vespertino “El Nacional” de fecha 14 de mayo de 2009; esto es las observaciones y comentarios presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **CORPORACION SATELITAL NOVAVISION DOMINICANA, S.A. (SKY)**, depositados en el **INDOTEL** en fechas 10 y 13 de julio de 2009, respectivamente, cuyas conclusiones fueron citadas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios y observaciones recibidos por parte de las prestadoras que ejercieron su derecho a emitir opiniones al respecto, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la reglamentación aplicable al sector del servicio de difusión por suscripción, y que por lo tanto, han sido incorporadas en el borrador de Reglamento a ser puesto en consulta pública mediante la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración las características de prestación del servicio de televisión por suscripción, mediante tecnologías como es la satelital, el **INDOTEL** ha podido llegar a la conclusión de que se trata de un caso especial, donde la obligación de retransmisión solamente debe operar cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de difusión, por lo que la comprobación de este presupuesto de viabilidad técnica y económica del servicio, exige el examen previo de su desarrollo, la capacidad disponible, las inversiones realizadas, la competencia y los derechos de propiedad intelectual o industrial que pueden recaer, sobre los distintos sistemas de retransmisión;

CONSIDERANDO: Que, como es de conocimiento de todos, el sistema de difusión televisiva por satélite, constituye un sistema de difusión cuya transmisión, emisión y programación se genera fuera del país, pero cuya recepción es posible en República Dominicana para uso exclusivo del suscriptor que contrate dicho servicio; que, por tanto, debe ponderarse, que considerando que el proceso de programación, emisión y transmisión se hace en el exterior, en paquetes que son distribuidos entre distintos países usuarios, resulta material y jurídicamente desproporcional, obligar a estos sistemas, a cumplir con la obligación de retransmisión o “must carry”, como por el contrario sí resulta viable en los otros sistemas de retransmisión del servicio de difusión por suscripción;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador debe propiciar un orden de transparencia y respeto a los derechos y obligaciones concernientes a las partes involucradas, y ya que siendo el servicio de difusión por suscripción uno de los más dinámicos del sector, amerita que las reglas estén claras, a la disposición de todos, en un equilibrio armónico y de bienestar social, como requiere el orden democrático nacional, en un sistema de libre y sana competencia, y en pleno reconocimiento de los derechos de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *“Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana”*;

CONSIDERANDO: Que en el mismo orden del citado artículo anterior, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, indica que *“Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro*

tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que “*Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;*”

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No.160-05, de fecha 13 de octubre del año 2005;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión modificada por la Resolución 129-04;

VISTA: La Resolución No. 028-09, que dispone con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada en la edición del vespertino “El Nacional”, de fecha 14 de mayo de 2009;

VISTA: La “Propuesta Regulatoria sobre Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción” presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, el día 16 de enero de 2008, con motivo de su incursión en el mercado de “difusión televisiva no tradicional”;

VISTO: El Documento de Posición de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** sobre la Resolución No. 028-09, de fecha 19 de marzo de 2009, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, depositado en el **INDOTEL**, en fecha 10 de julio de 2009;

VISTO: El escrito de observaciones y comentarios a la Resolución No. 028-09, presentado por la concesionaria **CORPORACION SATELITAL NOVAVISION DOMINICANA, S.A. (SKY)**, en fecha 13 de julio de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, las recomendaciones y comentarios presentados por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, con motivo de su incursión en el mercado de “difusión televisiva no tradicional”; así como también, los presentados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **CORPORACION SATELITAL NOVAVISION DOMINICANA, S.A. (SKY)**, con ocasión de la Resolución No. 028-09 de este Consejo Directivo, conforme a lo que ha sido indicado en parte anterior de esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al Proyecto de **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

CUARTO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son aplicables las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y en adición se entenderá por:

Autorización: El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

Ancho de Banda: Diferencia de frecuencia entre los extremos superior e inferior de un canal.

Cadenas regionales y nacionales: La retransmisión de programación de uno o más concesionarios, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz.

Capacidad de red o sistema: refiérase a la capacidad de distribución (ancho de banda) de la red o sistema.

Canal de red: Cada una de la secciones en las que se divide la capacidad de red de un sistema de difusión.

Canal de difusión: Conjunto de contenidos de audio y/o audiovisual emitidos de manera individualizada.

Difusión por suscripción: Es el servicio de difusión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas.

Edición de un canal de televisión: Conjunto de operaciones por las que una persona física o jurídica adquiere los derechos de emisión sobre contenidos audiovisuales o los produce directamente por sí mismo, contratando los medios humanos y materiales necesarios, y organiza secuencialmente dichos contenidos para formar un canal de televisión.

Estación de radiodifusión televisiva o estación de televisión: Está conformada por un sistema de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizada.

Fibra Óptica: Es una guía de onda dieléctrica que funciona a frecuencias ópticas, transmitiéndola energía electromagnética en forma de radiación óptica, guiándola en dirección paralela a su eje longitudinal.

Ganancia: Incremento en el nivel de la señal, expresado en dB.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Localidad: El área geográfica dentro de un municipio o provincia en la que se preste u opere el servicio.

Obligación de retransmisión (*Must Carry*): la obligación que tienen las prestadoras del servicio de difusión por suscripción de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, que tengan una señal “Grado B” o superior en el ámbito de cobertura de ésta.

Productor de contenidos: Persona física o jurídica que asume la responsabilidad de la producción de contenidos que componen la programación de un canal de difusión.

Programador independiente: Persona física o jurídica que elabora programas de televisión sin asumir la condición de editor de canales de difusión.

Reglamento: El presente Reglamento sobre Servicio de Difusión por Suscripción.

Señal Grado B: Es aquella que en cualquier ciudad en el 90% de los casos de medición y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales. Para una cobertura de penetración de potencia radiada efectiva (P.R.E.) de:

47 dBu para los canales del 2 al 6 (54 - 88 MHz)

56 dBu para los canales del 7 al 13 (174 - 216 MHz)

64 dBu para los canales del 14 al 69 (470 – 806 Mhz)

La definición de señal Grado B, será revisada a partir de lo dispuesto por el Reglamento que regule los servicios de difusión de radio y televisión digital.

Sistema o red de Difusión: Son los medios que, independientemente de la tecnología de transmisión, utiliza el concesionario del servicio de difusión por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

Suscriptor: Usuario de los servicios del sistema de difusión por suscripción.

Transmisor Óptico: Dispositivo que convierte una señal eléctrica en una señal óptica .

Receptor Óptico: Es un equipo que recibe la señal óptica, y la convierte en una señal eléctrica.

UHF: Ultra High Frequency (Ultra Alta Frecuencia).

VHF: Very High Frequency (Muy Alta Frecuencia).

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión por suscripción, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto

Este documento constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Suscripción, en el territorio de la República Dominicana, con el propósito de optimizar las condiciones de prestación del servicio y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre los prestatarios de los servicios de difusión por suscripción y sus correspondientes proveedores de señal nacionales.

Artículo 3. Alcance

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del servicio de difusión por suscripción que utilicen medios alámbricos o inalámbricos para la distribución de señales de difusión, así como para el acceso a los usuarios finales, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos.

3.2 Los servicios de difusión por suscripción se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPITULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCION

Artículo 5. Naturaleza del servicio

5.1. El servicio de difusión por suscripción es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2. Para la prestación del servicio de difusión por suscripción se requiere la obtención previa de una autorización otorgada por el INDOTEL. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dicha **autorización** se detallan en el Reglamento General de Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en República Dominicana.

Artículo 6. Uso especial

6.1. En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, el INDOTEL asumirá el control de las

telecomunicaciones del país. En tales circunstancias, los servicios de difusión por suscripción, en sus aspectos operativos, se registrarán por las instrucciones que emanen de la mencionada entidad.

6.2 Los prestadores y usuarios de este servicio público de telecomunicaciones deberán cumplir con las directrices que dicte el Poder Ejecutivo y las autoridades competentes de la administración pública, en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través del servicio de difusión por suscripción.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres

7.1 Para la instalación y operación de redes de difusión por suscripción, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, tales como calles, caminos, plazas, parques y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión por suscripción, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se registrarán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio

8.1 La prestación del servicio de difusión por suscripción se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión. Las modificaciones de las zonas de servicios o extensiones de las mismas serán evaluadas por el INDOTEL, conforme a lo que establece el Reglamento General de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 9. Redes regionales y nacionales

9.1 Las redes del servicio de difusión por suscripción podrán conectarse entre sí, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las concesionarias a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Obligación de retransmisión

10.1 Los concesionarios del servicio de difusión por suscripción estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento.

10.1.1 El concesionario del servicio de radiodifusión televisiva que posea una señal "Grado B" o superior, estará en condiciones de optar por la retransmisión de su señal en los sistemas de difusión por suscripción. Las condiciones técnicas y económicas para la retransmisión, deberán ser libremente convenidas entre las partes y bajo condiciones no discriminatorias. Ante la falta de acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, el órgano regulador intervendrá y determinará dichas condiciones tomando en consideración la cantidad de usuarios del sistema de Difusión por Suscripción y los costos que intervienen en la retransmisión de las señales.

10.1.2 Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el INDOTEL deberá realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por suscripción, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos que regulan los servicios televisión.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente dotados de la autorización y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por suscripción, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y
- b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en "Grado B" o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del servicio de difusión por suscripción

10.3 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.4 Los concesionarios del servicio de difusión por suscripción deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus sistemas para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las prestadoras de difusión por suscripción de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.4.1 Cuando el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión por suscripción destinados a la retransmisión obligatoria, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva tendrán que convenir con las prestadoras de difusión por suscripción lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión, siempre que sea técnicamente factible. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.4.2 Dada la capacidad que ofrece la TV Digital de poder transmitir diferentes contenidos mediante un mismo canal, la obligación de retransmisión será aplicable para uno de los contenidos transmitidos por el canal de TV Digital, esto con el interés de que la capacidad de retransmisión de los sistemas de difusión por suscripción no se vea sobrecargada.

10.4.3 Las concesionarias del servicio de difusión por suscripción tendrán la opción de ampliar la capacidad de sus redes y sistemas, dentro de sus respectivas áreas de concesión. Las

concesionarias deberán notificar al INDOTEL sobre los cambios técnicos realizados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva desee contribuir con la ampliación de la capacidad instalada de la red de la empresa de difusión por suscripción, quedará a decisión de las partes convenir las condiciones necesarias para la retransmisión de su señal.

10.5 Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por suscripción en el mismo número del canal asignado por el INDOTEL al momento de emitirle su licencia. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos concesionarios del servicio de difusión por suscripción que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (Must Carry) y las prestadoras de difusión televisiva por suscripción, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.

10.7 Los prestadores del Servicio de Difusión por Suscripción podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva pactarán libremente las condiciones de prestación de los servicios de retransmisión con la prestadora de servicios de difusión por suscripción. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos.

10.8 La retransmisión de los canales que sean propiedad del Estado es obligatoria y gratuita por todos los concesionarios de los servicios de difusión por suscripción.

10.9 El INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del servicio de difusión por suscripción entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes.

10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del servicio de difusión por suscripción, debiendo ser depositada, dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de suscripción del acuerdo, una copia del mismo en el INDOTEL.

10.9.2. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al INDOTEL, con copia a la otra parte con el fin de que esta última ejerza, dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El INDOTEL resolverá el

conflicto presentado en los términos en los que no haya acuerdo, de manera definitiva, mediante una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No.153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.

10.9.3 En los casos en que los concesionarios de servicios de difusión por suscripción aleguen que por imposibilidad de carácter técnico, operativo y económico, no puedan asumir la obligación de retransmisión objeto de este apartado, deberán notificar al INDOTEL, quien analizará el desarrollo del sistema, la capacidad disponible, las inversiones realizadas y las condiciones de competencia, y tomará la decisión correspondiente, siempre procurando un funcionamiento correcto de los sistemas que soportan la prestación del servicio, lo que implica evitar cualquier deficiencia que interrumpa la correcta prestación del servicio a los usuarios.

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre los concesionarios de los servicios de difusión por suscripción y de radiodifusión televisiva, deberá ser íntegra y no podrá, salvo por autorización expresa del generador de la señal, ser interrumpida, diferida, alterada, sustituida, ni degradada en calidad y contenido.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva como los de difusión por suscripción deberán sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por otros organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando los parámetros de calidad mínimos requeridos

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1. En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por suscripción estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión por Suscripción

11.1 Si el prestador del servicio de difusión por suscripción puede y cuenta con la capacidad técnica para producir, generar y transmitir sus propios programas, pautas o espacios publicitarios, podrá transmitirlos, pero no le está permitido transmitir, a través de sus canales propios, señales audiovisuales cuyos derechos de comercialización no le hayan sido otorgados.

11.2. Para poder operar canales propios dentro de sus sistemas, las prestadoras del servicio de difusión por suscripción estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que establece el Reglamento General de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones.

11.3. Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión por suscripción no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a los canales de radiodifusión televisiva.

Artículo 12. Responsabilidad de las transmisiones y retransmisiones

12.1. Los concesionarios del servicio de difusión por suscripción serán responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos. Cuando los sistemas de difusión por suscripción sirvan como portadores del servicio de radiodifusión televisiva, retransmitiendo las señales correspondientes, se entenderá que los concesionarios de los servicios de difusión televisiva serán los responsables del cumplimiento de las señaladas obligaciones, en lo concerniente a sus canales de televisión.

12.2. Los concesionarios del servicio de difusión por suscripción realizarán sus mejores esfuerzos para asegurarse de que tanto los productores independientes de programas como los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva cuyas señales se transmitan o retransmitan a través de sus sistemas de difusión por suscripción, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo 12.1 que antecede.

Artículo 13. Derecho de información sobre la programación y otras medidas de acceso

13.1 Para hacer efectivo el derecho de información de los usuarios, los concesionarios del servicio de difusión por suscripción habrán de hacer pública, previa y oportunamente, su programación diaria a transmitir.

13.2 La programación a que se hace referencia en el numeral anterior deberá informar como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé transmitir. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio de difusión por suscripción y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.

13.3 Los concesionarios del servicio de difusión por suscripción deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros derechos, sean identificados como tales.

13.4 En todo caso, los concesionarios del servicio de difusión por suscripción deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.

13.5 Cuando dichos concesionarios proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía de Programación, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por el concesionario de difusión televisiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento No. 824, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Artículo 14. Prestación del servicio

14.1. El Servicio de Difusión por Suscripción debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión por Suscripción, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

14.2. El Servicio de Difusión por Suscripción deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión por suscripción deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

14.3. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los usuarios, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el concesionario no podrá ejercer la facultad antes indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

14.4 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los concesionarios del Servicio de Difusión por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio.

14.5. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario está en el deber de comunicar al INDOTEL lo siguiente:

- 1.- La suspensión del servicio y las causas que lo motivan.
- 2.- La reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

14.5.1. Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario.

14.6. Se bonificará al suscriptor que resulte afectado, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión del servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión por suscripción, por más de dos días (2) calendario sea que estos se hayan presentado en forma continua o discontinua durante el mes, independientemente del horario del servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCION

Artículo 15. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Suscripción y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos y registros de usuarios, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 16. Transporte de señales del Servicio de Difusión por Suscripción

Los concesionarios para prestar servicios de difusión por suscripción podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras de Servicio de Difusión por Suscripción o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

Dichos medios de transporte deberán garantizar la calidad de la(s) señal(es) a ser transmitidas, sin que se produzcan retardos, desfases entre audio y video, pérdidas de paquetes, entre otros según lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 17. Normas técnicas

17.1 La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión por Suscripción, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL, la resolución que otorgue la concesión, así como lo establecido en el contrato de concesión.

17.2. Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que los concesionarios deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello. En los casos en que las modificaciones resulten considerablemente onerosas a juicio del INDOTEL, se otorgará un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario. El plazo será contado desde la fecha de publicación de esa norma técnica en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPITULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 18. Faltas muy graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, se considerarán faltas muy graves:

1. Efectuar prácticas restrictivas a la competencia.

2. Prestar el Servicio de Difusión por Suscripción sin la correspondiente concesión o fuera del ámbito territorial de cobertura de la misma.
3. Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las prestadoras de difusión sonora o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por el INDOTEL.
4. Interrumpir la transmisión de la publicidad de los canales locales para colocar publicidad de la prestadora de difusión por suscripción, sin que exista acuerdo previo entre las partes
5. Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios del INDOTEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.
6. Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.
7. Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.
8. Instalar equipos no homologados, produciendo daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.
9. No cumplir las condiciones esenciales establecidas en la concesión o en el contrato de concesión, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados para la construcción de las instalaciones y para iniciar la explotación de los servicios.
10. Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.
11. Cualquier otra infracción que a juicio del Consejo Directivo del INDOTEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley.
12. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 10, la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cualquier medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de las señales emitidas por las prestadoras de difusión sonora o televisiva.
13. El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.
14. El incumplimiento de las decisiones del INDOTEL adoptadas con motivo de la resolución de conflictos derivados de la aplicación del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 19. Faltas graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas graves:

- 1.- La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.
- 2.- La producción no deliberada de interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos y equipos.
- 3.- Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- 4.- Utilizar el Servicio de Difusión por Suscripción para fines distintos del autorizado por el INDOTEL.
- 5.- Emitir señales de identificaciones falsas o engañosas.
- 6.- El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el artículo 32.2 del presente Reglamento.
- 7.- Cometer en el plazo de un año calendario, dos o más faltas leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 20. Faltas leves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas leves las siguientes:

- 1.- La producción de interferencias no perjudiciales.
- 2.- La existencia de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que no produzcan efectos perjudiciales a terceros.

Artículo 21. Sanciones y otras medidas asociadas.

Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sea necesario adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se regirán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el INDOTEL.

CAPITULO VI REGISTRO NACIONAL

Artículo 22. Registro de concesionarios de servicios de difusión por suscripción

22.1 El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas concesionarias para prestar servicios de difusión por suscripción, de conformidad con el capítulo IX del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el cual se indicará, además de las informaciones establecidas en el supraindicado Reglamento, la capacidad máxima del sistema, en cantidad de canales de televisión. En nota al margen de cada registro se indicarán el número de canales ocupados por la propia entidad concesionaria, los ocupados por la transmisión de programas editados por programadores

independientes y el número de canales ocupados para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.

22.2 Los Concesionarios del servicio de difusión por suscripción, tendrán la obligación de notificar al INDOTEL, cada (6) seis meses, los canales de televisión que incluyan en su programación, conjuntamente con la aprobación otorgada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), para tales fines.

22.3 Los Concesionarios tendrán la obligación de entregar al INDOTEL los reportes de indicadores estadísticos conforme al “Manual de Indicadores del Sector Telecomunicaciones de la República Dominicana” vigente, atendiendo al formato, periodicidad y fechas establecidos en la Reglamentación existente relacionada al requerimiento de informaciones estadísticas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 23. Régimen de Autorizaciones aplicable: En vista de que a la fecha de promulgación del presente reglamento, el Reglamento General de Autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra todavía en proceso de consulta pública, el régimen aplicable para la obtención de la autorización correspondiente para la prestación del servicio de Difusión por Suscripción será el establecido en el actual Reglamento de Difusión por Cable.

Artículo 24. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento General de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 25. Disposición derogatoria

Con la aprobación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05, del Consejo Directivo del INDOTEL.

Artículo 26. Entrada en vigencia

El presente reglamento ha sido aprobado mediante la resolución No???????? del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha xxxxxxxx, formando parte integral de la misma. Entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional.

APENDICE

ESPECIFICACIONES TECNICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 El servicio de difusión por suscripción se entenderá como prestado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, cuando sea entregado en un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de la programación, ya sea ésta audiovisual o solo audio y desplegarlos en su pantalla, en el caso de programación audiovisual.

1.2 Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en forma analógica, deben cumplir con el estándar NTSC¹, con asignación de frecuencias o canalización STD², HRC³ o IRC⁴. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.3 Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean digitales, bajo cualquier protocolo de transmisión, e ingresen previamente a un dispositivo decodificador y/o conversor digital/análogo (SET-TOP-BOX, STB), para ser entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC, con asignación de frecuencias o canalización STD, HRC o IRC. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.4 Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo digital, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar digital seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.5 Las redes de planta externa de los sistemas de difusión por suscripción deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra con el fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobretensiones, para proteger los equipos del suscriptor, sus operarios y los usuarios.

2. MEDIOS DE TRANSMISIÓN

2.1 El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

¹ National television Standards Committee.

² Estándar.

³ Portadoras relacionadas por armónicos.

⁴ Portadoras relacionadas por incrementos.

2.2 El servicio de difusión por suscripción puede ser prestado por: 1) radiodifusión utilizando como medio no guiado de transmisión el espectro radioeléctrico⁵; 2) distribución utilizando como medio guiado de transmisión cualquier forma de cable físico y/o, 3) por cualquier forma y medio de transmisión⁶.

2.3 Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de difusión por suscripción, los concesionarios del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor⁷.

3. REDES DE TELECOMUNICACIONES

3.1 Las redes de telecomunicaciones a través de las cuales se preste el servicio de difusión por suscripción estarán constituidas por el conjunto de elementos y medios tanto cableados como radiados, ópticos o electromagnéticos, que permitan establecer conexiones entre dos o más puntos definidos para la comunicación entre ellos.

3.2 Conformarán estas redes los sistemas y equipos de recepción, procesamiento, almacenamiento, administración, transmisión y control y los cables y otros elementos físicos y ópticos, los segmentos espaciales, la parte del espectro radioeléctrico asignada para el efecto, y los soportes lógicos que se requieren para la prestación de los servicios o la realización de las telecomunicaciones.

3.3 Para efectos de prestación del servicio de difusión por suscripción, los concesionarios del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente de el(los) medio(s) y protocolo(s) de transmisión que se utilice(n).

3.4 El concesionario del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones⁸ a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, formas, estándares y protocolos de transmisión⁹, de manera no restrictiva.

4. ACCESO AL USUARIO

4.1 La(s) señal(es) analógica(s) portadora(s) de los programas podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

4.2 La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera indirecta, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

⁵ Previo permiso de las autoridades competentes para la asignación de frecuencias.

⁶ Previo autorización de las autoridades competentes para el establecimiento de redes.

⁷ Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

⁸ Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

⁹ Por ejemplo: enlaces de microondas y radioenlaces, cable de par trenzado, cable coaxial, cable de fibra óptica, PLC, MMDS, LMDS, WIMAX, WIFI, ATM, xDSL, CATV analógico, CATV digital, IPTV, CableMODEM, entre otros.

4.3 La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

4.4 El concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del receptor del usuario con el fin de que se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de difusión terrestre radiodifundida.

4.5 Las señales portadoras de los programas del servicio de difusión por suscripción en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico.

5. ESTÁNDARES

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas deberá(n) cumplir el estándar adoptado por el concesionario del servicio. El sistema deberá garantizar una buena calidad para el audio y el vídeo, sin que los sentidos humanos perciban pixelaciones, sombras, macrobloqueos, rayas, retardos en la señal, pitos o desfases entre audio y vídeo para programas con vídeo complejo y de gran movimiento con compromiso de calidad del servicio.

6. REPORTES DE CARÁCTER TÉCNICO

6.1 Las cabeceras, sistemas y redes implementadas para prestación del servicio, propias o de terceros, deberán cumplir el estándar de la FCC §76.605 (Ver Numeral 7), cuando este sea aplicable al sistema.

6.2 El concesionario deberá contar, directamente o a través de contratistas, con la capacidad técnica, recurso humano y equipos para realizar las mediciones de acuerdo con los procedimientos y el número de puntos de prueba especificados en la norma.

6.3 El concesionario deberá presentar anualmente al INDOTEL, con corte a 12 de enero de cada año, los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que el INDOTEL determine.

7. ESTÁNDARES TÉCNICOS

Este reporte deberá ser presentado anualmente, a más tardar cada 12 de julio del año en vigencia, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos acogidos por el INDOTEL de acuerdo con las siguientes condiciones:

7.1 Desarrollo de las pruebas

El concesionario será responsable de que su sistema de cable sea diseñado, instalado y operado de forma que cumpla con las condiciones establecidas.

Las pruebas deben ser realizadas al menos dos (2) veces cada año, sin que transcurra un período superior a siete (7) meses entre cada circuito de pruebas o auditorías.

El número de puntos de prueba será determinado de acuerdo con la siguiente tabla:

Item	Número de usuarios	Número de puntos de prueba
1	= 12.500	6
2	De 12.501 a 25.000	7
3	De 25.001 a 37.500	8
4	De 37.501 a 50.000	9
5	De 50.001 a 62.500	10
6	De 62.501 a 75.000	11
7	De 75.001 a 87.500	12
8	De 87.501 a 100.000	13

En adelante, se adicionará un punto de prueba por cada 12.500 usuarios o fracción.

Los puntos de prueba deberán ser escogidos de forma tal que representen todas las áreas geográficas servidas por el sistema de cable.

Cada punto de prueba debe pertenecer a sectores nodales diferentes.

Las mediciones serán en el punto de distribución final de la mayor cascada de cada sector nodal.

Se debe identificar cada uno de los instrumentos que intervienen en la medición: marca, modelo, serie, fecha reciente de calibración (no mayor a 1 año).

Se debe incluir una descripción del procedimiento aplicado. Las mediciones deben ser acreditadas y suscritas por un ingeniero electrónico, eléctrico o de telecomunicaciones, presentando fotocopia del documento que lo acredita.

Cuando sea aplicable las pruebas de comprobación de los estándares FCC §76.605 a(3), a(4) y a(5) deben ser realizadas en la totalidad de los canales de difusión.

Las pruebas de comprobación de los demás estándares deben ser realizadas en al menos cuatro (4) canales de difusión y uno (1) más por cada 100 MHz de ancho de banda del sistema de cable (Por ejemplo, 7 canales para sistemas de difusión por cable entre 300 y 400 MHz).

El cumplimiento de los estándares técnicos en los puntos objeto de medición no releva al concesionario de su responsabilidad de cumplir con los estándares técnicos en la totalidad de los puntos de su sistema de cable.

EL INDOTEL podrá solicitar al concesionario la realización de mediciones adicionales, repetición de las mismas o realización de mediciones en puntos específicos de su red con el objeto de asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos.

El INDOTEL podrá realizar directamente la auditoría técnica y/o supervisar las mediciones realizadas por el concesionario.

7.2 Estándares técnicos

Los siguientes Estándares técnicos aplican para mediciones en sistemas de difusión por cable, en cualquier terminal de suscriptor con impedancia ajustada en el punto de terminación o a la salida del equipo de modulación o procesamiento en la cabecera del sistema. Son aplicables a cada canal de difusión por cable.

7.2.1 Estándar técnico (a) (1) (i)

Nombre: condición general de la señal.

Descripción del estándar: el concesionario entregará a la entrada de los receptores de difusión de sus suscriptores una señal que pueda ser recibida y desplegada por receptores de difusión usados tradicionalmente para la recepción y despliegue de señales de difusión terrestre radiodifundida.

7.2.2 Estándar técnico (a) (1) (ii)

Nombre: canalización.

Descripción del estándar: el concesionario podrá transmitir sus señales en cualquier plan de canalización siempre y cuando asegure el cumplimiento de la premisa anterior.

7.2.3 Estándar técnico (a) (2)

Nombre: Frecuencia central de la portadora de audio para programación audiovisual analógica.

Descripción del estándar: la frecuencia central de la portadora de audio debe estar $4.5 \text{ MHz} \pm 5 \text{ KHZ}$ encima de la portadora de vídeo, a la entrada del terminal del suscriptor.

Puntos de prueba: a la entrada del receptor del suscriptor.

7.2.4 Estándar técnico (a) (3)

Nombre: Nivel mínimo de la portadora de vídeo para programación audiovisual analógica.

Descripción del estándar: (i) El nivel de la señal de vídeo, medido con un equipo de impedancia ajustada a la impedancia interna del sistema de cable, visto desde el terminal del suscriptor, no deberá ser inferior de 1 milivoltio (0 dBmV), siendo la impedancia interna de 75 ohms. (ii) El nivel mínimo de la portadora de vídeo al final de un cable drop de 30 metros de longitud conectado al tap del suscriptor, no deberá ser inferior de 1.41 milivoltios (+ 3 dBmV), siendo la impedancia interna de 75 ohms.

Puntos de prueba: (i) a la entrada del receptor del suscriptor.

7.2.5 Estándar técnico (a) (4)

Nombre: Nivel de la señal de vídeo en el receptor del suscriptor.

Descripción del estándar: El nivel de la señal de vídeo en el receptor del suscriptor debe ser tal que no se presente degradación de la señal por sobrecarga del receptor.

Puntos de prueba: en el receptor del suscriptor.

7.2.6 Estándar técnico (a) (5)

Nombre: Nivel de la portadora de audio.

Descripción del estándar: El voltaje rms de la señal de audio debe ser mantenida entre 10 y 17 dB debajo del nivel de la señal de vídeo asociada.

Puntos de prueba: a la entrada del receptor del suscriptor.

7.2.7 Estándar técnico (a) (6)

Nombre: Amplitud para programación audiovisual analógica .

Descripción del estándar: La amplitud característica debe mantenerse en ± 2 dB en el rango de 0.75 MHz a 5 MHz encima del límite más bajo de frecuencia del canal, referenciado al promedio del nivel de señal más alto con el nivel de señal más bajo encontrados en este rango de frecuencias.

Puntos de prueba: a la entrada del receptor del suscriptor.

7.2.8 Estándar técnico (a) (7)

Nombre: Relación señal a ruido S/N

Descripción del estándar: La relación del nivel de la señal de vídeo en RF con respecto al ruido del sistema no debe ser menor que 43 dB.

Puntos de prueba: a entrada del receptor del suscriptor.

7.2.9 Estándar técnico (a) (8)

Nombre: Relación de la señal de vídeo a distorsiones coherentes para programación audiovisual analógica (*).

(* Batido de segundo orden (CSO): Batido entre dos portadoras o armónica de una portadora que cae dentro de los 6 MHz de un canal.

(* Batido de tercer orden (CTB): Batido entre tres portadoras, o una armónica y una portadora, que cae dentro de los 6 MHz de un canal.

(* Modulación cruzada (CTB): Intermodulación causada por la modulación de una portadora de una señal deseada por una señal indeseada.

Descripción del estándar: (a) La relación del nivel de la señal de vídeo a la amplitud rms de cualquier distorsión coherente, tales como productos de intermodulación (XMOD), distorsiones de segundo orden (CSO), distorsiones de tercer orden (CTB), no será menor que 51 dB.

Puntos de prueba: a la entrada del receptor del suscriptor.

7.2.10 Estándar técnico (a) (9)

Nombre: Aislamiento del terminal del usuario.

Descripción del estándar: El aislamiento del terminal suministrado para cada terminal de usuario no será menor a 18 dB y debe ser suficiente para prevenir reflexiones causadas por terminales de suscriptores abiertas o en corto circuito.

Esta prueba determina el nivel de aislamiento entre terminales de usuarios para evitar reflexiones indeseables de señal debido a malos acoples de impedancia que degradarían la señal de los otros usuarios conectados al mismo tap.

En lugar de pruebas periódicas, el concesionario podrá usar las especificaciones provistas por el fabricante para el aislamiento del terminal del equipo.

Puntos de prueba: En el terminal del suscriptor.

7.2.11 Estándar técnico (a) (10)

Nombre: Niveles de radiación de las señales.

Descripción del estándar: Se debe utilizar un medidor de campo eléctrico de exactitud junto con una antena dipolo horizontal. La lectura debe ser dada en términos de la señal pico en cada canal y el dipolo debe colocarse mínimo a 3 metros sobre el nivel de la tierra y a una distancia de tres metros del sistema, procurando que quede debajo del mismo. Además, el dipolo horizontal debe ser girado sobre su eje vertical para buscar el máximo nivel de campo de la señal de fuga. Debe procurarse que otros conductores estén alejados más de tres metros de la antena de medición. Los límites permitidos para las intensidades de campo de las señales de fuga se relacionan en la siguiente tabla:

FRECUENCIAS	Límite de fugas ($\mu\text{V/m}$)	Distancia (m)
= 54 MHz, y > 216 MHz.....	15	30
> 54 MHz = 216 MHz.....	20	3

Puntos de prueba: A 3 y 30 metros de la red de distribución en el caso de un sistema de difusión de televisión por cable.

7.3 Mediciones

Las mediciones realizadas para demostrar conformidad con los requerimientos descritos deberán ser realizadas bajo condiciones que reflejen el desempeño del sistema durante su operación normal. Los amplificadores deben ser operados bajo niveles normales de ganancia. Cualquier señal auxiliar o sustituta y señales que no sean de difusión deben ser operadas en sus niveles normales.